



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 2

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

**STP15960-2025
Radicación N.º 147.823
Acta 237**

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por el apoderado de CARLOS LEONEL GÓMEZ RAMÍREZ en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil.

II. ANTECEDENTES

1. **La demanda.** CARLOS LEONEL GÓMEZ RAMÍREZ afirmó que, el 19 de noviembre de 2024, el Juzgado 2º Penal del Circuito de San Gil lo condenó, por vía de preacuerdo, a 73.5 meses de prisión como autor de los delitos de hurto calificado agravado y concierto para delinquir. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión

domiciliaria, bajo el radicado 686796000000202400014. Por esta razón, el demandante está recluido en la cárcel de Berlín, de El Socorro.

La defensa del actor interpuso el recurso de apelación. El 9 de diciembre de ese año, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil asumió el conocimiento de la actuación. Sin embargo, aseguró que han transcurrido nueve meses sin que esa Corporación emita un pronunciamiento, situación que, en su criterio, constituye una mora judicial injustificada.

Por ese motivo, instauró una acción de tutela en su contra, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Pidió a la Corte ordenarle resolver la apelación.

2. Trámite de la acción. El 27 de agosto de 2025, la Corporación admitió la acción, y vinculó al Juzgado 2º Penal del Circuito de San Gil, y a las partes e intervenientes del proceso 68679600000020240001401.

Adicionalmente, con base en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, de manera oficiosa, ordenó las siguientes pruebas:

a. Oficiar a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil para que informe la carga laboral actual de los despachos que la conforman. Además, para que remita

la estadística de procesos penales a cargo de ese distrito judicial.

- b. Requerir al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para que remita copia de la última estadística presentada por el despacho del Magistrado Luis Elver Sánchez Sierra.
- c. Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que remita copia de la última estadística de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad. Lo anterior, para efectuar un análisis comparativo con los registros del Tribunal accionado.
- d. La Sala incorporó como prueba las estadísticas del movimiento de procesos de la Rama Judicial, elaborada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, disponibles en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/movimiento-de-procesos-historico>

3. Las respuestas. Fueron las siguientes:

- a. El Juzgado 2º Penal del Circuito de San Gil enunció las actuaciones realizadas en el proceso 68679600000020240001401.
- b. La Procuraduría Judicial 57 II Penal de San Gil informó que, según los datos de la Secretaría de la Sala Penal del

Tribunal Superior de San Gil, el proceso mencionado está en el turno Nro. 19 para resolverse.

c. La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil señaló que el Despacho 01 tiene 86 procesos penales y 6 acciones constitucionales; el Despacho 02, 146 proceso penales y 6 acciones constitucionales; y el Despacho 03, 25 procesos penales y 5 acciones constitucionales.

d. La Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil explicó que no ha emitido la decisión de segunda instancia por la congestión judicial. Sostuvo que, según el sistema de turnos para las apelaciones de sentencias anticipadas, el proceso mencionado ocupa el turno Nro. 19. Sin embargo, debe priorizar las acciones constitucionales, las definiciones de competencia, los recursos de queja, los impedimentos y las recusaciones y los asuntos próximos a prescribir, lo que altera el orden de resolución.

e. El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander aportó la estadística del despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil.

f. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá envió la última estadística de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el proceso involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2. **La acción de tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos sean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

3. **El debido proceso.** Establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, es el conjunto de garantías que buscan proteger los derechos de las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa¹. Este principio está estrechamente vinculado con el de legalidad, ya que establece un límite claro al ejercicio del poder público, por el que las autoridades estatales deben actuar dentro del marco legal establecido, respetar los procedimientos y formalidades de cada caso y garantizar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

4. El derecho de acceso a la administración de justicia. Está previsto en el artículo 229 de la Constitución Política y garantiza a las personas la posibilidad de acudir ante un juez para solucionar controversias con otros individuos, organizaciones o el Estado, obteniendo una resolución motivada, ajustada a derecho y a los procedimientos constitucionales y legales aplicables (CC T-047 de 2025).

Siendo así, el debido proceso y derecho al acceso a la administración de justicia tienen como objetivo garantizar la correcta aplicación de la justicia, defendiendo y preservando su valor material y contribuyendo a la consecución de los fines esenciales del Estado.

En esa línea, la Corte Constitucional ha integrado el concepto del *plazo razonable* desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este indica que la extensión indefinida de las etapas procesales atenta gravemente contra la seguridad jurídica. No obstante, el solo paso del tiempo no configura una dilación injustificada, pues corresponde al juez constitucional evaluar en cada caso si la mora en la resolución de un asunto se encuentra justificada o no (CC T-052/18, T-186/2017, SU-179/2018).

5. La mora judicial. La Corte reitera que las autoridades tienen el deber de adelantar y resolver las actuaciones a su cargo de forma diligente y oportuna. Ello porque de presentarse una inobservancia de los términos judiciales, se afectan los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de sus usuarios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha decantado² los elementos que permiten identificar cuándo una autoridad judicial omitió resolver un proceso judicial en un plazo razonable, independientemente de la índole del proceso. Estos, que deben ser analizados bajo una visión global del procedimiento, son: i) La complejidad del asunto, que incluye la complejidad de las pruebas, la pluralidad de sujetos procesales o víctimas, el tiempo transcurrido desde la noticia criminal, las características de los recursos, y el contexto de la violación; ii) La actividad procesal del interesado; iii) La conducta de las autoridades judiciales³; y iv) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Estos elementos, resultan similares a los adoptados por la jurisprudencia constitucional colombiana, pero con un énfasis categórico en que ni la congestión ni la carga de trabajo pueden justificar *per se* demoras que frustren el contenido esencial del derecho. Así, la Corte Constitucional⁴ ha indicado

² Cft. Caso Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 72, y Caso Kawas Fernández, sentencia del 3 de abril de 2009. En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 100/01. Caso 11.381. Milton García Fajardo y otros, v. Nicaragua. par 54. 11 de octubre de 2001. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua11381.htm>

³ La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Caso Mejía Idrovo v. Ecuador. pár. 106. 5 de julio de 2011. Caso Noguera y otra v. Paraguay. pár. 83. 9 de marzo de 2020.

Disponibles en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_401_esp.pdf

⁴ Corte constitucional, sentencias T-945a de 2008, T-527 de 2009, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-494 de 14, T-186 de 2017 y T-052 de 2018. Ver también, Corte

que, para identificar si en un caso se presenta el fenómeno de la mora judicial injustificada, el juez de tutela debe examinar los siguientes parámetros: i) la inobservancia de los plazos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial; ii) la inexistencia de un motivo razonable que justifique la demora; y iii) la determinación de que la tardanza sea imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

Ahora bien, pueden presentarse casos en los que, a pesar de no advertirse mora judicial injustificada –en tanto la dilación o parálisis no es atribuible a una conducta negligente del funcionario–, el juez evidencie un plazo desproporcionado no solo porque objetivamente los términos legales se encuentren superados, sino porque la no terminación del proceso pone a las personas que en él intervienen, de manera indefinida en la condición de sujetos procesados, lo cual contradice el mandato constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida (CC SU-394- 2016).

6. Caso concreto. El 19 de noviembre de 2024 el Juzgado 2º Penal del Circuito de San Gil condenó, por vía de preacuerdo, a CARLOS LEONEL GÓMEZ RAMÍREZ y, por ese motivo, está privado de la libertad en centro de reclusión. Su defensa apeló el fallo y, desde el 9 de diciembre de 2024, está a la espera de su resolución. Dada su situación, considera que el trámite de segunda instancia ha tardado demasiado y esa situación afecta sus derechos fundamentales.

De esta forma, la Sala debe estudiar si el plazo superior a nueve meses que ha tardado la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil en decidir la apelación de la sentencia anticipada que condenó al actor corresponde a una situación de mora judicial justificada, ajustada a derecho; o, de mora judicial injustificada y, por tanto, violatoria de su garantía al plazo razonable.

7. De acuerdo con las pruebas aportadas al trámite constitucional, la Corte advierte lo siguiente:

a. En el proceso con radicado 68-679-6000-000-2024-00014, el 19 de noviembre de 2024, el Juzgado 2º Penal del Circuito de San Gil condenó, por vía de preacuerdo, a CARLOS LEONEL GÓMEZ RAMÍREZ a 73.5 meses de prisión como autor de los delitos de hurto calificado agravado y concierto para delinquir. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Por ese motivo, el demandante está recluido en el EPMSC Socorro en Santander.

b. La defensa del actor apeló el fallo y, el 9 de diciembre de 2024, el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil recibió, por reparto, el trámite del recurso.

c. En el trámite constitucional, el titular del Despacho accionado justificó su tardanza en la congestión judicial. Explicó que para clasifica las apelaciones en autos interlocutorios, procesos de adolescentes, sentencias anticipadas y sentencias ordinarias, y a cada asunto le asigna

un turno. La apelación del demandante tiene el turno 19 en la tercera categoría.

Aclaró que, en todo caso, debe priorizar las acciones constitucionales, las definiciones de competencia, los recursos de queja, los impedimentos, las recusaciones y los asuntos próximos a prescribir, lo que altera el orden de resolución.

Señaló que la planta de personal es insuficiente, pues solo la integran él y una Auxiliar Grado I. Indicó que asume la sustanciación de los asuntos, mientras que, según el manual de funciones, su empleada cumple labores administrativas. Añadió que el 10 de julio de 2023 la Sala solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander crear el cargo de Abogado Asesor, pero hasta la fecha no han respondido.

d. Según datos de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil tres despachos componen esa Corporación. El accionado presenta la mayor congestión⁵, con 146 procesos penales y 6 acciones constitucionales.

8. Pues bien, la Corte advierte que el parámetro legal de razonabilidad del plazo para la decisión de las apelaciones contra las sentencias penales lo prevé el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal. Este establece que, tras el reparto en segunda instancia, el Magistrado Ponente tiene 10 días para registrar el proyecto del fallo ante la Sala de Decisión Penal. Esta cuenta con cinco días para su estudio y decisión.

⁵ Despacho 01 tiene 86 procesos penales y 6 acciones constitucionales y el despacho 03, 25 procesos penales y 5 acciones constitucionales.

Tras su aprobación y en 10 días, la sentencia debe ser notificada en audiencia de lectura.

De acuerdo con los hechos, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil excedió el término legal. Transcurridos más de 270 días, es decir, nueve meses, el Magistrado Ponente anunció que el proyecto de sentencia anticipada no está priorizado ni en turno próximo de decisión.

9. En un reciente pronunciamiento de esta Corporación⁶, la Sala declaró la mora judicial injustificada de un despacho de Sala Penal de un Tribunal Superior que tardó más de ocho años y nueve meses en decidir la apelación de la sentencia de una persona privada de la libertad. Si se tiene en cuenta lo excesivo del término de dicha mora, esta que la Corte estudia en este caso pareciera insignificante.

No obstante, a partir de la revisión de la estadística compilada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico para el primer semestre de 2025⁷, la Corte advierte situaciones bastante sorprendentes que permiten afirmar que ese plazo no es, para nada, insignificante para un despacho en su situación.

En primer lugar, los datos evidencian que el Distrito Judicial que menos reparto ha recibido en el país es justamente el Tribunal Superior de San Gil. En principio, esto

⁶ CSJ STP9335-2025

⁷ Datos consultados en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/movimiento-de-procesos-historico>

debería indicar que una autoridad judicial de ese Distrito, con tan bajo nivel de reparto en comparación con los primeros, debería estar en capacidad de administrar justicia en términos razonables. Pero, como se verá, lamentablemente la situación es la opuesta.

Tabla I.		
Posición	Distrito	Ingresos Efectivos (Ene-Jun 2025)
1	Bogotá	7.679
2	Medellín	2.907
3	Cali	2.110
4	Bucaramanga	1.696
5	Ibagué	1.407
6	Buga	1.378
7	Cundinamarca	1.367
8	Cúcuta	1.194
9	Antioquia	1.170
10	Villavicencio	1.115
11	Manizales	968
12	Popayán	957
13	Barranquilla	906
14	Cartagena	895
15	Neiva	886
16	Valledupar	854
17	Tunja	715
18	Santa Marta	688
19	Pasto	651
20	Pereira	604
21	Montería	442
22	Florencia	434
23	Armenia	333
24	Sincelejo	308
25	Riohacha	225
26	San Gil	172

En segundo lugar, a pesar del reducido nivel de Ingresos Efectivos, el Despacho accionado reportó que inició el primer semestre de este año con 146 procesos acumulados de periodos anteriores. Y, como en el transcurso del año no ha resuelto ni siquiera los 51 procesos que le ingresaron por reparto, este solo ha decidido el 21% de su carga laboral anual. Con ese ritmo, es claro que seguirá acumulando procesos y que los nueve meses de mora actual con la apelación del accionante, incrementarán con el transcurrir del tiempo.

Tabla II.					
Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil	Ene - Jun 2025				
	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final	% que resolvió
	146	51	43	154	21,82

10. Con base en estas cifras, es preciso analizar si, tal como esta Corte lo concluyó en el precedente mencionado, el verdadero origen de la morosidad judicial no es la congestión histórica del sistema, sino la falta de liderazgo y gestión efectiva por parte de quienes dirigen los despachos.

Esto implica reconocer que, independientemente de que existan factores estructurales que puedan contribuir a la mora judicial, subsiste intacto el deber estatal de asegurar que su sistema judicial pueda garantizar un proceso sin dilaciones indebidas y que los acusados no estén sometidos a una espera indefinida en la resolución de su situación jurídica⁸. Esto, acorde con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de derechos humanos, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

En esa vía, la Corte estableció que «*la complejidad del asunto no es siempre un factor que impide tomar decisiones en plazos razonables, incluso ante una cantidad importante de material probatorio*».

11. El titular del Despacho accionado justificó su tardanza en la alta congestión judicial y en la poca planta de personal con la que actualmente cuenta: un auxiliar judicial.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-176/94 del 12 de abril de 1994 y C-556/01 del 31 de mayo de 2001.

Adicionalmente, señaló que debe priorizar las acciones constitucionales, las definiciones de competencia, los recursos de queja, los impedimentos, las recusaciones y los asuntos próximos a prescribir.

12. Comoquiera que el estado actual del despacho de la Sala Penal accionada es bastante llamativo, la Corte analizó su situación en un periodo más amplio, con el fin de evidenciar la evolución de su gestión. En primer lugar, organizó, de mayor a menor, el promedio de la cantidad de ingresos efectivos de procesos, discriminado por distrito judicial entre los años 2023 y 2024⁹:

Tabla III.		
Posición	Distrito¹⁰	Promedio Ingresos Efectivos (2023-2024)
1	Bogotá	14.120
2	Medellín	5.350
3	Cali	3.969
4	Bucaramanga	3.114
5	Ibagué	2.710
6	Cundinamarca	2.180
7	Cúcuta	2.396
8	Buga	2.341
9	Antioquia	2.348
10	Villavicencio	2.309
11	Barranquilla	1.661
12	Manizales	1.522
13	Neiva	1.633
14	Popayán	1.558
15	Valledupar	1.747
16	Cartagena	1.424
17	Tunja	1.474
18	Pereira	1.259
19	Pasto	1.154
20	Santa Marta	1.054
21	Montería	810

⁹ Datos consultados en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/movimiento-de-procesos-historico>.

¹⁰ La Sala no tuvo en cuenta el distrito de Florencia, dada la falta del reporte de los datos en la estadística.

Tabla III.		
Posición	Distrito¹⁰	Promedio Ingresos Efectivos (2023-2024)
22	Armenia	617
23	Sincelejo	501
24	San Gil	388
25	Riohacha	345

En seguida, la Sala identificó los cinco despachos judiciales de salas penales de tribunales que recibieron más ingresos efectivos durante el mismo periodo¹¹:

Tabla IV.					
Posición	Despacho	2023	2024	Promedio	
1	Despacho 001 Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta	778	621	700	
2	Despacho 003 Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta	712	659	686	
3	Despacho 002 Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta	725	635	680	
4	Despacho 002 Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	764	576	670	
5	Despacho 024 Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá	738	532	635	

En ese punto, es claro que el Distrito Judicial de San Gil recibió la menor carga de reparto, después del de Riohacha. Por ese motivo, claro está, no se encuentra entre los cinco despachos con mayor carga de trabajo, lo que soportaría, en algún grado, su alegato de congestión judicial. Sin embargo, lo que es evidente, es que cada uno de estos despachos de la Tabla IV recibe más del 50% de lo que le ingresa en conjunto a los tres despachos que componen el Distrito Judicial de San Gil. Por esto, es posible concluir que la Sala Penal del Tribunal accionado no tiene ningún nivel superior de carga laboral; por el contrario, tiene la más baja del país.

13. Ahora, es preciso revisar la situación de los tres despachos judiciales que componen esa Sala:

¹¹ Para organizar estos datos, la Sala tuvo en cuenta solo los despachos que reportaron estadística los 12 meses de cada año analizado.

Tabla V.					
Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil					
Año	Inventario		Egresos Efectivos	Inventario Final	Porcentaje del inventario que resolvió
	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos			
2023	41	140	114	67	62,98%
2024	53	130	87	96	47,54%
Promedio	47	135	100,5	81,5	55,26%

Tabla VI.					
Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil					
Año	Inventario		Egresos Efectivos	Inventario Final	Porcentaje del inventario que resolvió
	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos			
2023	108	122	89	141	38,70%
2024	127	128	91	164	35,69%
Promedio	117,5	125	90	152,5	37,20%

Tabla V					
Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil					
Año	Inventario		Egresos Efectivos	Inventario Final	Porcentaje del inventario que resolvió
	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos			
2023	30	120	116	34	77,33%
2024	23	136	116	53	66,67%
Promedio	26,5	128	116	43,5	72,00%

Con base en estos datos, la Sala advierte que, entre 2023 y 2024, el Despacho 001 tuvo en promedio 47 procesos en inventario, recibió por reparto 135 y resolvió 101, lo que corresponde al 55,26% de su carga. En ese mismo periodo, el Despacho 003 registró un inventario promedio de 27 procesos, recibió por reparto 128 y resolvió 116, con una producción del

72%. Con ese mismo análisis, el Despacho accionado solo resolvió el 37,20% de su inventario, es decir, muchísimo menos que sus pares.

Entonces, a más de que el Despacho 002 pertenece al Distrito con menor carga laboral del país, entre sus colegas, resuelve la menor cantidad de asuntos a su cargo. A su vez, como ni en 2023 ni en 2024 resolvió los procesos que le asignaron por reparto, ese ritmo de trabajo explica la carga acumulada de 146 procesos con los que inició el año 2025 y el motivo por el cual afirmó que no está, ni siquiera cerca, de decidir el proceso objeto de esta acción.

14. Ahora bien, vale la pena comparar el desempeño del Despacho accionado con uno de los despachos de mejor rendimiento a nivel nacional, el cual recibe mucha mayor cantidad de procesos y está adscrito al Distrito Judicial más congestionado: el Despacho 022 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹². Obsérvese:

Tabla VI					
Despacho 022 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá					
Año	Inventario		Egresos Efectivos	Inventario Final	Porcentaje del inventario que resolvió
	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos			
2023	41	364	335	70	82,72%
2024	27	443	429	41	91,28%

El Despacho accionado adscrito al Distrito Judicial con menor carga del país tuvo en promedio un inventario de 118

¹² De acuerdo con la Ficha Técnica del Consejo Superior de la Judicatura, los datos no reflejan la entera realidad del despacho, sino un aproximada.

procesos, recibió 125 y resolvió 90, lo que equivale a resolver el 37,19% de su inventario. En el año 2024, que ingresó la apelación del actor, este inició con 127 asuntos, recibió por reparto 128, resolvió 91 y al final de este periodo acumuló 164. Eso explica por qué inicia cada año con más de cien procesos acumulados, no logra resolver los asuntos que por reparto le ingresan y se presenta como una unidad con altísima congestión judicial.

Sin embargo, otro despacho que recibe más del doble de asuntos por reparto logra decidirlos casi en su totalidad: ese año, tuvo en su inventario 470 procesos y resolvió 429, lo que indica que decidió el 91,28% de su inventario. Nótese que, en el periodo, este despacho logró resolver sus procesos asignados en términos razonables y, al final, controló la carga laboral y la mantuvo muy cercana a los números de su inventario inicial.

15. De esta forma, la justificación de la alta congestión judicial por la que atraviesa el Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal accionado no tiene ningún sustento empírico. Entonces, la mora judicial en la que ha incurrido por más de nueve meses no es atribuible a la *histórica congestión judicial estructural y objetiva*¹³ del sistema judicial colombiano, sino a su gestión y forma de administrar justicia.

16. El Magistrado también alegó que tiene muy pocos recursos humanos para tramitar su carga laboral y *que requiere con urgencia una medida de descongestión*. Sin

¹³ Ver, Corte Constitucional, sentencias T-052 de 2018, C-443 de 2019, SU-333 de 2020, SU-179 de 2021 y SU-297 de 2023.

embargo, este argumento es verdaderamente insólito: no tiene ningún sentido que el despacho que menos procesos penales recibe en todo el país y que, al mismo tiempo, se caracteriza por el menor rendimiento, afirme que necesita medidas de descongestión. Semejante argumento solo evidencia el descrédito en que, frente a casos como estos, han caído las medidas de descongestión que frecuentemente forman parte de la dinámica del sistema judicial colombiano.

Basta la comparación con la situación del último despacho analizado para advertir lo irrazonable de su argumento. El Despacho accionado recibe solo el 30.97%, es decir aproximadamente 1/3 del total del reparto asignado al despacho 022 de Bogotá. Incluso la simple comparación con el rendimiento del despacho 3 de la Sala Penal del Tribunal accionado suministra suficientes argumentos en contrario: mientras que la carga de este último es de 25 procesos, la de aquél es de 146; es decir, casi cinco veces más.

El servidor judicial accionado se queja de la falta de personal en el despacho a su cargo, pero este argumento tampoco es consistente. Así, si un despacho conformado por dos servidores judiciales, como aquél, puede decidir solo 90 procesos al año, una simple regla de tres indicaría que para decidir 429 necesitaría 9.5 colaboradores. No obstante, la planta de personal de los despachos más eficientes de Tribunal Superior está conformada un Magistrado y tres servidores. Luego, la supuesta falta de personal tampoco justifica la mora judicial.

17. El análisis precedente permite comprender que mientras uno de los despachos más eficientes del país -que forma parte del distrito judicial al que le ingresa la carga laboral más alta- decide 429 procesos en un año, el despacho accionado -que forma parte del segundo Tribunal que menos procesos recibe- apenas decide 90. Es decir, si en todo el territorio nacional, algún despacho de Tribunal debería estar al día, debería ser precisamente el accionado.

18. En fin, la Corte está ante un despacho judicial que, por su propia gestión judicial, no prioriza la decisión de procesos penales con persona privada de la libertad, como es el caso de CARLOS LEONEL GÓMEZ RAMÍREZ, para quien, el término de nueve meses a la espera de la definición de su situación jurídica es razonablemente excesivo. A más que atenta contra sus derechos fundamentales.

Además, si la evidencia empírica demuestra que, año tras año, este Despacho se *auto-congestiona* de manera sistemática, hasta el punto de que acumula una carga bastante superior a la carga que debiera soportar otra autoridad judicial con bajo reparto, es claro que este término se extenderá en el tiempo.

19. Por lo tanto, la Sala está ante una mora judicial injustificada que ha implicado la violación de los derechos fundamentales del actor y advierte que las explicaciones suministradas por la autoridad accionada en manera alguna la justifican.

20. Ante ese panorama, la Corte concederá el amparo constitucional y ordenará al despacho 002 del Tribunal Superior de San Gil que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia condenatoria, proferida el 19 de noviembre de 2024, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de San Gil, en el proceso 686796000000202400014.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.º2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de CARLOS LEONEL GÓMEZ RAMÍREZ.

Segundo. Ordenar al Despacho 002 del Tribunal Superior de San Gil que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia condenatoria, proferida el 19 de noviembre de 2024, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de San Gil, en el proceso 686796000000202400014.

Tercero. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Quinto. En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado


GERARDO BARBOSA CASTILLO


HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C02232D1A30D105EE12CB37D193E1CA7312E061DE7C1ADAF9E7287DB65EFE204
Documento generado en 2025-10-15